

LEY IV - N° 20

(Antes Ley 2545)

ARTÍCULO 1.- Créase el Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes de la Provincia de Misiones, dependiente de la Cámara de Representantes de la Provincia cuyas finalidades serán las siguientes:

- a) agrupar a los legisladores y convencionales constituyentes con mandato cumplido o interrumpido y los que se encuentren en ejercicio de sus funciones, en una institución que posibilite y estimule la consolidación permanente del vínculo entre los que ejercieron y los que ejerzan la función legislativa sin distinción partidista;
- b) contribuir, mediante estudios, asesoramientos, conferencias, cursos, cursillos, publicaciones y demás medios de divulgación pertinentes, al afianzamiento e incrementación del prestigio de la institución parlamentaria;
- c) realizar toda otra gestión y actividad relacionada con el objetivo de esta Ley, de acuerdo con su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Los legisladores y convencionales constituyentes provinciales con mandato cumplido o interrumpido y los que se hallen en ejercicio de sus funciones, serán por su carácter de tal, socios del Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes.

ARTÍCULO 3.- El Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes tendrá su sede natural, en las dependencias de la Cámara de Representantes, debiendo crearse el espacio necesario cuando las condiciones físicas y presupuestarias lo permitan.

ARTÍCULO 4.- El Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes será dirigido y administrado por su Comisión Directiva, con las facultades que se determinan en la presente Ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Directiva estará integrada por un mínimo de siete (7) y un máximo de quince (15) miembros, elegidos por el voto directo de los socios y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La distribución de los cargos dentro de la Comisión Directiva será determinada por la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Directiva podrá realizar toda clase de gestiones ante los Poderes del Estado e instituciones públicas o privadas, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones en ejercicio pleno de la dirección y administración del Círculo creado por la presente Ley.

ARTICULO 7.- El patrimonio del Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes Provinciales está constituido por:

- a) la cuota social de sus integrantes;
- b) subvenciones, donaciones, legados u otras contribuciones.

ARTÍCULO 8.- A los fines del cumplimiento de esta Ley, los legisladores y convencionales constituyentes provinciales con mandato cumplido o interrumpido, tendrán libre acceso a las dependencias de la Cámara de Representantes y gozarán de las franquicias que les acuerde la reglamentación de la misma. Podrán continuar utilizando el título que correspondía al cargo legislativo que hubieren ejercido con el aditamento de las letras “M.C.” o “M.I.” que significan “mandato cumplido” o “mandato interrumpido”, según corresponda. Tal denominación se les asigna en cada caso a partir de la vigencia de la presente Ley.

La Presidencia de la Cámara de Representantes otorgará, a los beneficiarios de la presente Ley una credencial plastificada que contendrá una fotografía, nombres y apellido, nacionalidad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y el cargo legislativo que hubiere ejercido seguido del aditamento correspondiente (“M.C.” o “M.I.”). En la credencial mencionada se hará constar expresamente que todas las autoridades, funcionarios, o empleados públicos ante quienes fuere presentada deberán prestarle preferente atención, asistencia, respeto, colaboración y protección necesaria, teniendo dicha credencial plena validez de identificación personal.

La Secretaría Legislativa de la Cámara de Representantes tendrá a su cargo un registro de las credenciales que en cada caso se otorgue.

ARTÍCULO 9.- A los efectos de cumplimiento inmediato de la presente Ley, facúltase a la Comisión Directiva del Círculo de Legisladores y Convencionales Constituyentes Provinciales, para que, dentro de los sesenta (60) días de entrar en vigencia la misma, presenten para su tratamiento y aprobación ante la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, un proyecto de reglamento de funcionamiento del citado círculo.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de las prerrogativas estatuidas en la presente Ley los legisladores y convencionales constituyentes que hayan cesado en sus funciones por transgresiones a las normas constitucionales.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.